

Prestaciones diversas

2. Kilometrajes.

a) El kilometraje que se realice de forma autorizada para el servicio de la empresa, a partir de la firma de este Convenio, queda establecido en 32,6 pesetas el kilómetro, hasta la próxima revisión.

b) La revisión del precio fijado se realizará por parte de la Dirección de la empresa trimestralmente, aplicando la fórmula establecida siguiente:

$$\text{Valor kilómetro} = \text{Valor combustible} \times 0,27$$

Se entiende por valor combustible el de la gasolina Super, referido al primer día del trimestre.

Artículo 30. Normas para el abono de dietas.

1. Para el pago dietas parciales se aplicarán las siguientes normas:

A) Se tendrá derecho al importe designado para cama y desayuno cuando se pernocte fuera de la residencia habitual.

B) Se tendrá derecho al importe designado para desayuno cuando se salga de viaje antes de las ocho de la mañana.

C) Se tendrá derecho a la primera comida cuando se salga de viaje antes de las trece horas, o bien se encuentre fuera de su residencia habitual entre las trece y las quince horas.

D) Se tendrá derecho a la segunda comida cuando se encuentre de regreso en su residencia habitual a partir de las veintiuna horas, o cuando salga de viaje antes de las veinte horas.

2. En el caso de que se advierta negligencia en la duración de los desplazamientos, con la finalidad de percibir dietas indebidas, se estará a lo dispuesto en la normativa de faltas y sanciones.

Artículo 31. Gastos de representación.

Los Jefes comerciales e Inspectores comerciales que realicen habitualmente trabajos en el exterior, dada la índole especial de su función y la representación que ello implica, aparte de las dietas fijadas, tendrán derecho a unas cantidades en concepto de gastos de representación. Estas cantidades serán fijadas por la Dirección de la empresa, que dictará las normas a aplicar en cada caso.

Artículo 32. Desplazamientos.

Los desplazamientos que indiquen ausencia prolongada fuera de la localidad por tener que realizar trabajos en otras zonas, se retribuirán según las condiciones que para cada caso se convenga, o, en su defecto, se aplicarán las normas previstas en la legislación vigente.

TÍTULO VII

Premios, faltas y sanciones

Artículo 33. Premio a la antigüedad.

Para premiar los servicios prestados a la empresa, se concederán a los trabajadores afectados por el presente Convenio los siguientes premios:

a) 114.288 pesetas en el año 1998 y 116.574 pesetas en el año 1999 a todo el personal fijo que cumpla treinta y cinco años de servicio, o bien al pasar a la situación de pensionista haya permanecido en la empresa como mínimo treinta años.

b) 54.859 pesetas en el año 1998 y 55.956 pesetas en el año 1999 a los que, en igualdad de circunstancias, lleven dieciocho años de servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 47 de la derogada Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Artículo 34. Faltas y sanciones.

1. Para las faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa de faltas y sanciones en vigor en la fábrica de Sevilla-1 del «Grupo Cruzcampo, Sociedad Anónima», o, en su defecto, a lo que dispongan el Estatuto de los Trabajadores y demás Leyes y disposiciones vigentes.

2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente.

3. En aquellas faltas tipificadas como muy graves se abrirá una información escrita con la exposición de los hechos que la motivan, y con conocimiento a los Delegados de Personal; debiendo ser oído el trabajador afectado con anterioridad a la imposición de la sanción que pueda corresponderle, alegando por escrito ante la Dirección lo que estime oportuno en su defensa.

4. Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 35. Prendas de equipo.

PERSONAL OBRERO

Invierno	Verano
----------	--------

Instalaciones-Distribución

Dos uniformes de distribución .. (2)	Dos uniformes de distribución .. (2)
Dos camisas (1)	Un par de zapatos (1)
Un anorak (2)	
Un par de botas de agua (2)	
Un par de zapatos (1)	
Un par de zapatos de seguridad . (1)	

Conductores de autoelevadoras

Una cazadora de cuero (3)	Dos camisas m/c (2)
Dos equipos de pana (cazadora-pantalón) (2)	Un par de zapatos (1)
Dos camisas azules m/1 (1)	Dos pantalones azules (2)
Un par de guantes de cuero (1)	
Un par de zapatos (1)	

Controladores de expedición

Dos pantalones pana azules (2)	Una sahariana (2)
Dos camisas azules (2)	Dos pantalones azules (2)
Un anorak (2)	Un par de zapatos (1)
Un chaleco de lana (2)	
Un par de zapatos (1)	

Restantes grupos obreros

Dos camisas azul m/1 (2)	Dos camisas azules m/c (2)
Dos pantalones de pana (2)	Dos pantalones azules (2)
Dos cazadoras de pana (2)	Un par de zapatos de seguridad . (1)
Dos pantalones azules (2)	
Un chaleco de lana (2)	
Un par de botas de seguridad ... (1)	
Un anorak (3)	

PERSONAL FEMENINO

Telefonistas, Administrativos y Técnicos

Dos blusas	(2)
Dos faldas	(1)

Técnicos y Administrativos en general

Una sahariana	(2)
---------------------	-----

Inspectores comerciales

A los Jefes e Inspectores comerciales que habitualmente trabajan en el exterior se les entregará en efectivo 32.440 pesetas en el año 1998 y 33.089 pesetas en el año 1999 para adquisición de un traje de invierno o de verano.

El vestuario de invierno se entregará en el mes de octubre y el de verano en el mes de abril. El Comité vigilará el cumplimiento de lo establecido en este artículo y podrá proponer a la Dirección de la empresa aquellas modificaciones que estime oportunas.

Para la entrada en vigor del presente artículo habrá de tenerse en cuenta un período previo de adaptación, a medida que se vayan utilizando y agotando las existencias del vestuario actual.

Artículo 36. Ayudas familiares.

1. Estudios:

A) Se establece una ayuda escolar para hijos del personal fijo, desde dos a dieciocho años inclusive, por un importe de 3.268 pesetas en el año 1998 y de 3.333 pesetas en el año 1999, mes e hijo, durante todos los meses del año excepto julio y agosto. Para los hijos de dos y tres